

**DOÑA DOLORES DEL PILAR GONZÁLEZ ESPINOSA,
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON
HABILITACIÓN NACIONAL, VICESECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA)**

CERTIFICA: que, según documentos obrantes en la Secretaría General, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2022 adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente (Decreto de 25 de junio de 2019, B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019, modificado por Decreto de 1 de febrero de 2021, B.O.P. de Almería Núm. 25 de 8 de febrero de 2021), el ACUERDO del siguiente tenor literal:

PROPOSICIÓN relativa a la declaración de la necesidad urgente de anticipar la adquisición de los terrenos clasificados como sistemas generales SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D y establecer como método de obtención el de expropiación forzosa.

Se da cuenta de la Proposición del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio de 25 de marzo de 2022:

"I. ANTECEDENTES

1. El Plan General de Ordenación Urbanística, aprobado por Orden de 3 de marzo de 2009 y publicado en el BOJA núm. 126, de 1 de julio, y su Texto de Cumplimiento, publicado en el BOJA núm. 190, de 28 de septiembre de 2010, por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010, clasifica los suelos destinados al llamado Parque en Aguadulce-Campillo del Moro como Sistemas Generales en Suelo Urbanizable (SG-P-2A, SG-P-2B; SG-P-2C; y SG-P-2D), siendo su calificación la de Espacios libres - Parque Urbano.

De ellos, el P.G.O.U. de 2009 ha previsto su obtención por el sistema de expropiación forzosa únicamente para el sistema general SG-P-2A, determinando para el resto de los suelos (SG-P-2B; SG-P-2C; SG-P-2D) la obtención mediante cesión obligatoria y gratuita por los procedimientos



previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, al adscribirlos a distintos sectores de suelo urbanizable sectorizado:

SSGG	Superficie (m2)	Gestión	Área de Reparto
SG-P-2A	12.871	Expropiación	---
SG-P-2B	8.098	Z-ALI-01	ARZ-04
SG-P-2C	21.451	Z-PAR-01	ARZ-06
SG-P-2D	24.512	Z-CAM-01	ARZ-04

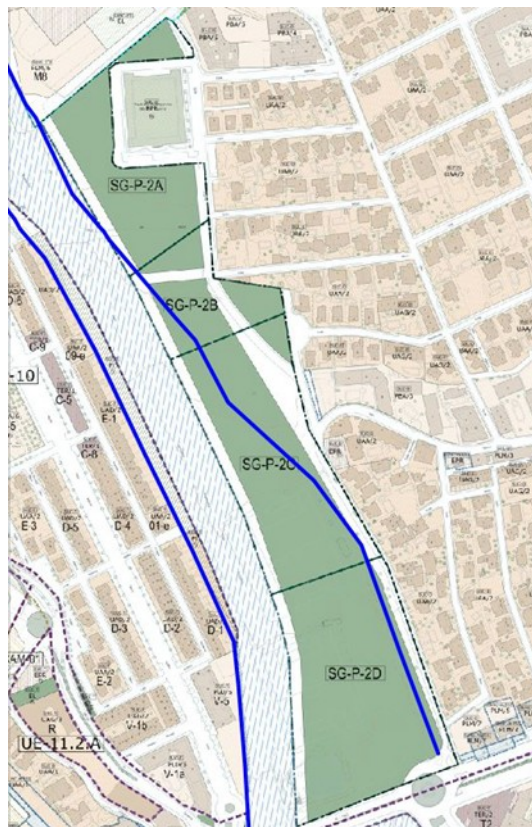
El ámbito del sector Z-ALI-01 viene a coincidir con el del Sector 11-1.B del derogado PGOU 1997, cuyo Plan Parcial promovido por GOYCAMAR PROMOCIONES S.L. según proyecto modificado redactado por D. Francisco Iborra Rodríguez y D. José Jurado Martínez fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2008 (BOP núm. 44, de 5 de marzo de 2009); el Proyecto de Reparcelación del Sector 11-1.B promovido por GOYCAMAR PROMOCIONES S.L. como propietario único de los terrenos incluidos en el sector fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de julio de 2009 (BOP núm. 142, de 27 de julio de 2009); sin que, hasta la fecha, haya sido urbanizado.

Por otro lado, tanto el sector Z-PAR-01 (antiguo S-43 SUNP del derogado PGOU 1997), como el sector Z-CAM-01 (antiguo S-31 SUNP del derogado PGOU-1997), son deficitarios en aprovechamiento y el inicio de su desarrollo estaba programado para el primer año de ejecución del P.G.O.U. por el sistema de compensación.

2. Por Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, se aprobó el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla de San Antonio. Dicho deslinde afecta considerablemente a los sistemas generales SG-P-2A, SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D (como se aprecia en el plano más abajo), pero éste fue posteriormente anulado y dejado sin efecto por la Sentencia de 19 de junio de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dentro del Procedimiento Ordinario núm. 1105/2014. En su razón, existe, a la fecha, un deslinde probable que discurre por las márgenes expresadas. Consultados los archivos de la oficina del Catastro,



la superficie de aquél se corresponde con la parcela catastral con referencia 04079A041090040000PP.



Línea de deslinde probable sobre plano POP 01 PGOU

3. Con fecha 25 de julio de 2018, por la mercantil ACTIVIDADES COMERCIALES DEL SURESTE S.A. (en adelante, ACOMSA) se solicitó, al amparo del artículo 140 de la hoy derogada Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), la expropiación forzosa de los terrenos coincidentes con el sistema general SG-P-2A, coincidentes, según refería la solicitante, con las fincas 55.040 y 55.041 del Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar N.º 3. Dicho procedimiento resultó suspendido al haberse detectado por la Dependencia de Patrimonio del Ayuntamiento de Roquetas de Mar una serie de discordancias en la descripción de los terrenos cuya expropiación se solicitaba, pudiendo resultar, de conformidad con los linderos y el histórico registral de las fincas matrices sobre las que se practicaron numerosas segregaciones, ubicados en un lugar distinto al que se



indicaba, y siendo su naturaleza, uso y características diferentes a las descritas por la interesada. En su razón, se procedió por la Entidad Local a la consignación del supuesto importe de Justiprecio de los terrenos afectados, a la espera de que se ventilasen las correspondientes actuaciones en el oportuno procedimiento judicial, el cual se encuentra sub iudice a la fecha actual y en el que no se ha dictado aún sentencia respecto de la indicada cantidad.

Igualmente, por la Comisión Provincial de Valoraciones de Almería se acordó la suspensión en reunión de 31 de julio de 2020 de pieza separada de justiprecio en relación a las registrales reseñadas hasta tanto se dilucide la titularidad, situación y localización geográfica de las parcelas mediante el pronunciamiento judicial que proceda y que en su día recaiga.

En todo caso, los terrenos coincidentes con dicho Sistema General se corresponden, en parte, con la parcela dada de alta en el Inventario de Patrimonio Municipal del Suelo bajo el número de inmueble PIN000003, el que se haya inscrito a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar N.º 3, finca registral 16.539.

4. En la misma solicitud de 25 de julio de 2028, ACOMSA pidió igualmente la expropiación de las fincas registrales 55.042, 54.676, 48.456 y 45.655, del Registro de la Propiedad N.º 3 de Roquetas de Mar, situadas, según se indicaba, sobre los suelos ocupados por los sistemas generales SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D. Respecto de esta solicitud, se detectaron igualmente una serie de discrepancias e inconcreciones respecto de la descripción (registral) de los terrenos cuya expropiación se solicitaba. Por ello, la Comisión Provincial de Valoraciones de Almería acordó también la suspensión en reunión de la misma fecha de pieza separada de justiprecio en relación a las registrales reseñadas hasta tanto se dilucide la titularidad, situación y localización geográfica, en los mismos términos expresados para las anteriores.

5. Ahora bien, independientemente de dichas discrepancias, constan en los archivos de la Entidad Local títulos de propiedad contradictorios respecto de dichos suelos. Por esta razón, por la Unidad de Adquisición del Suelo del Ayuntamiento se abrió un trámite de actuaciones previas para la



investigación de las circunstancias respecto de la situación y otros presuntos titulares de los suelos coincidentes con los Sistemas descritos, al amparo de lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dichas actuaciones arrojan, además de la pretendida titularidad de ACOMSA sobre los terrenos, otros posibles propietarios del suelo, que comparecieron en el Ayuntamiento a fin de efectuar alegaciones y aportar los títulos acreditativos de su derecho de propiedad. Así resulta que:

La parcela con referencia catastral 7649523WF3774N0001AY, coincidente con la finca 48.885 del Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar N.º 3, de titularidad de doña Severiana Muyor Baeza y otros, se sitúa sobre el sistema general SG-P-2B.

La mercantil MARMORE S.L. es titular de la finca registral 22.376, inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, cuya superficie (10.004,70 m2) coincide, según se alega, con parte de los sistemas generales SG-P-2B y SG-P-2C. Se desconoce la referencia catastral de la finca.

La finca registral 105.268, de 16.265 m2, de titularidad de Trinidad Flores Pérez y otros, ocuparía, según pretenden los titulares, sobre parte del suelo del SG-P-2B y casi todo el conjunto del suelo sobre el que se extiende el sistema general SG-P-2C. Se desconoce la referencia catastral de la finca.

La mercantil INDUSTRIA ALMERIENSE DE LA CONSTRUCCIÓN S.L. (INALCO), es propietaria de la finca registral 73.875, inscrita en el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar N.º 3, coincidente, según se refiere, con la parcela con referencia catastral 7845701WF3774N0001MY, situada por sus titulares sobre parte de los suelos que conforman el sistema general SG-P-2D.

En este sentido, sirva también recordar que el ámbito de estos sistemas generales que conforman el denominado Parque en Aguadulce-Campillo del Moro coincide sensiblemente con el que era el Sector 2 del derogado Plan General de 1997 sobre el que se aprobó un planeamiento de desarrollo (PP 2/99) y se archivó la tramitación de otro (PP 4/00), y sobre el que ya se plantearon discrepancias en la titularidad de los suelos. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de julio de 2004, se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 2 del PGOU 97, promovido por



ACOMSA y otros. Posteriormente, por Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 1 de septiembre de 2005, y estimándose el recurso de alzada interpuesto por don Gabriel Olivencia Fernández contra el acuerdo del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 1 de julio de 2004, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 2 del PGOU 97, se declaró nulo el acuerdo recurrido. De las actuaciones practicadas en relación a dicho Plan Parcial, resultaban otros interesados que se decían también titulares de parte de estos terrenos: el propio sr. Olivencia Fernández y don Juan y don Francisco López García.

De todo ello, se desprende que, de acuerdo con los títulos de propiedad contradictorios aportados por los interesados, podría existir un solapamiento entre las fincas referidas en los ordinales anteriores. Las escrituras y descripciones registrales de los títulos de los diferentes propietarios, por su antigüedad, no sólo son contradictorias entre sí, sino que ofrecen serias dudas respecto de su ubicación, extensión y linderos, por lo que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento no tienen elementos de juicio suficientes para concluir su concordancia con la estricta realidad física del suelo destinado a los sistemas generales descritos.

Por todo ello, no resulta posible ni es competente esta Entidad Local para decidir sobre la titularidad de los terrenos afectados, que, a todos los efectos, debe ser considerada DUDOSA y CONTROVERTIDA, por lo que habrá de dirimirse la misma, en su caso, en la jurisdicción competente. A ello se suma, como se ha descrito, la línea probable de dominio público hidráulico, que se extiende sobre una parte del sistema general SG-P-2B, la mayor parte del SG-P-2C y la práctica totalidad del SG-P-2D.

Superficie afectada (m2)	Clasificación P.G.O.U.	Datos catastrales	Titularidad
8.098	SG-P-2B	Parcela catastral 04079A04109004 0000PP (HG Hidrografía natural); parcela catastral 7649523WF3774N 0001AY. No existen otras	CONTROVERTIDA/ DUDOSA. Inscripciones registrales contradictorias.



		<i>parcelas catastrales.</i>	
21.451	SG-P-2C	Parcela catastral 04079A04109004 0000PP (HG Hidrografía natural). No existen otras parcelas catastrales.	CONTROVERTIDA/ DUDOSA. Inscripciones registrales contradictorias.
24.512	SG-P-2D	Parcela catastral 04079A04109004 0000PP (HG Hidrografía natural); parcela catastral 7845701WF3774N 0001MY. No existen otras parcelas catastrales.	CONTROVERTIDA/ DUDOSA. Inscripciones registrales contradictorias.

6. Por el tramo ocupado por los sistemas generales descritos discurre una parte de la llamada Rambla de San Antonio, que se extiende hacia el norte de la Avenida principal de Aguadulce: Avda. Carlos III. En la actualidad, se están tramitando sendas actuaciones al norte y al sur del tramo descrito, por lo que, de no ejecutarse de acuerdo a su destino de conformidad con el P.G.O.U. 2009 de Roquetas de Mar, quedaría éste encajado y sin desarrollar entre ambas.

Así, se encuentran en ejecución en la actualidad las obras derivadas del Proyecto denominado "Acceso desde la Glorieta en Avda. Carlos III por la calle Galán hasta glorieta en calle Padre Bartolomé Marín (Fase 1) T.M. de Roquetas de Mar (Almería)". El objeto de este proyecto es resolver la problemática de acceso existente a la zona Nordeste de Aguadulce desde la autovía A7 - E15. Esta fase contemplada en este proyecto de este acceso, se contempla desde la glorieta existente al sur del nuevo semi-enlace con la autovía A7 - E15, cruzando a la margen izquierda de la



Rambla de San Antonio por medio de una nueva estructura (puente) sobre la citada rambla, y discurriendo el por la margen izquierda de la rambla con un trazado sensiblemente coincidente con las calles existentes, hasta el PK 0+180 del Vial 2.



Como se
Proyecto

de forma contigua a los sistemas generales descritos (calles Montana y Galán), por lo que se requiere de una actuación por la que, por un lado, se ejecuten de acuerdo a su destino los sistemas generales previstos en el P.G.O.U. y, por otro, se continúe, adapte y lleve a término el viario contiguo, que, en todo caso, constituirá el acceso fundamental a la zona que se pretende adquirir, y que requiere, igualmente, de una adaptación, por cuanto las obras de acceso que se están ejecutando al norte (rotonda, puente y mejora del viario existente) hacen previsible un importante incremento del tránsito rodado en dicha zona.

Dicho tramo (intermedio), se extendería al sur hasta limitar con la Avda. Carlos III. Desde este punto, la Rambla continúa hacia el sureste hasta su salida al mar, en donde desagua. También sobre esta zona están previstas una serie de actuaciones, con sus consiguientes fases, en ejecución del Proyecto denominado "Adecuación y renaturalización del espacio urbano



comprendido entre la Avda. Carlos III, el Paseo de las Acacias, el Paseo de los Olmos y el Paseo Marítimo. Aguadulce. Roquetas de Mar (Almería)”, el cual tiene por objeto, precisamente, la adaptación del último tramo de la Rambla de San Antonio hasta el Paseo Marítimo de Aguadulce. En todo caso, el destino previsto para los suelos del tramo intermedio (sistemas generales descritos) por el P.G.O.U. (Espacios Libres - Parque Urbano) resulta congruente y proporcionado con las actuaciones previstas para este último Tramo.

Cabe destacar que, respecto a este último, se ha recibido en el Ayuntamiento Resolución de 16 de marzo de 2022 de la Delegación de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca de Almería de la Junta de Andalucía por la que se declara la innecesariedad de otorgamiento de autorización de uso común especial del dominio público hidráulico (por estar destinados los suelos afectados a uso público o general) y se otorga al Ayuntamiento la disponibilidad de los terrenos afectados por dicho dominio público necesarios para ejecutar las obras derivadas del Proyecto.

En síntesis: se requiere una pronta actuación integrada por la que se garantice una continuidad desde el acceso desde la A-7 Autovía del Mediterráneo, cruzando y salvando la Rambla en la parte norte de Aguadulce, hasta el último tramo de la misma hasta su desembocadura. Dicha actuación entronca, como fase intermedia, con los sistemas generales que se pretenden desarrollar, a los que, una vez adquiridos, se habrá de dotar el pertinente acceso por los viarios descritos.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONSIDERARIOS JURÍDICAS

Establece el artículo 84.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante, LISTA), coincidente con el antiguo artículo 34.1 a) y c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), que: “La entrada en vigor de los instrumentos de ordenación urbanística producirá, de conformidad con su contenido material, los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, los equipamientos, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación



y calificación, y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.

(...)

c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones, conforme a su carácter, por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación”.

El artículo 115.1 de la misma Norma (concordancia con el antiguo artículo 139.1 de la LOUA) indica que: “El suelo destinado a sistemas generales y locales se obtiene:

a) Cuando estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa, cuando exista necesidad urgente de anticipar su adquisición”.

Según se establece en el artículo 5.6 de la Normativa del Plan General, el desarrollo del suelo urbanizable sectorizado se ejercerá dentro del ámbito de los sectores que a tal efecto se delimitan a través de los correspondientes planes parciales, los cuales, tal y como se señala en el apartado 2º del mismo artículo, “deberán referirse a sectores de suelo urbanizable sectorizado, integrando elementos de sistemas generales interiores a los mismos y, en todo caso, los sistemas generales adscritos a cada sector por este Plan General”.

En cuanto a la gestión y ejecución del suelo urbanizable, el Plan General delimita en este suelo áreas de reparto en la que incluye además los sistemas generales adscritos para su gestión. Así, el artículo 5.11 de la normativa del Plan General establece que “en suelo urbanizable sectorizado, todos los terrenos de cada Sector deberán incluirse en unidades de ejecución cuya delimitación se contendrá en el Plan Parcial que los desarrolle...”.

Nos encontraríamos ahora ante unos suelos clasificados como sistemas generales sobre los que, por la parálisis de la gestión y ejecución de los ámbitos urbanísticos a los que están adscritos, al no haberse incluido todavía en unidades de ejecución, no es posible su ejecución sistemática, ni tampoco la equidistribución de beneficios y cargas; y al existir necesidad urgente de anticipar la adquisición de estos sistemas, en defecto de la



obtención por ocupación directa, pues no se han delimitado las unidades de ejecución con exceso de aprovechamiento en las que podría hacer efectivo el mismo, procedería su obtención mediante expropiación forzosa.

De las circunstancias expuestas en los Antecedentes, se concluye la necesidad de anticipar la adquisición de los suelos descritos, estableciendo, a estos efectos, el método de obtención por medio de la institución de la expropiación forzosa. Así:

Las actuaciones que se prevé ejecutar sobre estos suelos clasificados como sistemas generales garantizan la continuidad de la adecuación de la zona afectada por la Rambla de San Antonio. De otro modo, permanecería sin desarrollar y encajonado este tramo intermedio entre dos obras cuyo objetivo es mejorar y adaptar sus alrededores. Igualmente, de manera contigua al desarrollo de estos suelos, se requiere de un acceso adecuado, que continúe el vial que se está ejecutando en la parte norte, y que habrá, si fuera necesario, de extenderse hasta su cruce con la Avda. Carlos III. A la vista de que, por un lado, este vial se convertiría en el principal acceso a la zona que se quiere desarrollar y que, por otro, entronca al norte con la A-7 Autovía del Mediterráneo, es previsible un incremento del tráfico rodado tanto de salida como de entrada en Aguadulce por dicha zona, lo que congestionaría el propio ámbito y sus inmediaciones.

Igualmente, al existir una línea probable de deslinde de dominio público hidráulico, se deberá dar traslado del Expte. a la Delegación territorial de la Consejería competente, a los efectos de que se informe sobre la naturaleza de dichos suelos y su afección al dominio público.

Las previsiones de desarrollo de los sistemas generales afectados no se han completado. En cambio, persiste para la Administración (y los particulares titulares del suelo) la obligatoriedad de cumplir con las determinaciones del propio P.G.O.U., y ejecutar el ámbito sobre el que se actúa de acuerdo con el destino previsto para ellos en éste, si bien se requiere un modo de obtención diferente al previsto sistemáticamente en el Plan General, por cuanto, a la fecha, se hace imposible su ejecución de acuerdo con el Instrumento descrito.

Ya se formuló solicitud de expropiación forzosa por uno de los interesados (cuyas parcelas ofrecen, en todo caso, dudas respecto a su caracterización



física y jurídica), la cual se encuentra suspendida. Además, otros titulares han esgrimido su supuesta titularidad sobre terrenos que coincidirían (caso de esclarecerse la situación de los mismos) con las anteriores, por lo que todos esos títulos de propiedad resultan contradictorios. Se hace, por tanto, necesaria, una depuración de las características físicas y jurídicas de los suelos que la Entidad Local está obligada a obtener. En todo caso, la depuración de las titularidades no es competencia de la Administración Local, por lo que, de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, se entenderán, en su caso, diligencias con el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en su artículo quinto.

Respecto a la declaración de urgente ocupación de los terrenos afectados, la Disposición Adicional Primera ("Procedimientos de intervención y control que quedan sin efectos"), de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su apartado 1 b), deja sin efecto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía el procedimiento de intervención y control de la Junta de Andalucía sobre las entidades locales en materia de declaración de la urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por las entidades locales, que será acordada por la junta de gobierno local de las mismas. Por tanto, resulta competente la Junta de Gobierno Local para dicha declaración.

Por todo lo anterior, PROPONGO que, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, se ACUERDE:

1º. Declarar la necesidad urgente de anticipar la adquisición de los suelos clasificados como Sistemas Generales en Suelo Urbanizable SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D, y calificados como Espacios libres - Parque Urbano (Parque en Aguadulce-Campillo del Moro), de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

2º. Establecer, en consecuencia, como método de obtención de los suelos clasificados Sistemas Generales en Suelo Urbanizable SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D, y calificados como Espacios libres - Parque Urbano (Parque en Aguadulce-Campillo del Moro), el de expropiación forzosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.



3º. Dar traslado de la presente a la Delegación Territorial de Agricultura, ganadería y pesca, dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo sostenible de la Junta de Andalucía, a fin de que informe sobre las afecciones derivadas de la línea de dominio público hidráulico probable.

4º. Notificar la presente a los interesados, con expresión de los recursos que frente a la misma procedan, para que, en todo caso, puedan formular cuantas alegaciones y/o manifestaciones estimen oportunas.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

Y para que así conste y surta los efectos indicados en el presente acuerdo, expido la presente con la salvedad establecida en el artículo 206 del R.O.F., y a reserva de los términos en que resulte aprobada el Acta correspondiente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario público y con el visto bueno de la autoridad en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

GABRIEL AMAT AYLLON (2 de 2)
AL CALDE-PRESIDENTE
Fecha firma: 29/03/2022 13:13:27
HASH: DC9C0B525D313882459796FDC95C1B3FE3761490

DOLORES DEL PILAR GONZALEZ ESPINOSA (1 de 2)
VICESECRETARIA
Fecha firma: 29/03/2022 11:56:35
HASH: DC9C0B525D313882459796FDC95C1B3FE3761490

